

DILIGENCIAS:

- *Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión núm. 5/2008 de 26 de marzo.*
- *Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 75 de 21 de abril de 2008.*
- *Aprobado definitivamente en fecha 28 de mayo de 2008.*
- *Publicado el texto en el BOP núm. 111 de 11 junio 2008.*
- *Entrada en vigor: 23 de junio 2008.*
- *Dada cuenta al pleno de la entrada en vigor en fecha: 29 de julio de 2008.*

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE
PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN
ACÚSTICA Y VIBRACIONES**

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Objeto	
Artículo 2. Competencia administrativa	
Artículo 3. Ámbito de aplicación	
TITULO II. CRITERIOS DE PREVENCIÓN	3
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	3
Artículo 4. Exigibilidad de la norma	
Artículo 5. Planeamiento y organización	
CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS.....	5
Artículo 6. Condiciones acústicas de la edificación	
Artículo 7. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación	
Artículo 8. Certificado de aislamiento acústico en la edificación	
CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES EN LAVÍA PÚBLICA Y PARTICULARES DE LOS CIUDADANOS.....	7
Artículo 9. Generalidades	
Artículo 10. Puertas y persianas metálicas	
Artículo 11. Viviendas	
Artículo 12. Aparatos musicales o acústicos	
Artículo 13. Autorizaciones especiales	
Artículo 14. Casos especiales	
Artículo 15. Animales domésticos	
Artículo 16. Fiestas populares	
CAPÍTULO IV. OBJETO Y FINALIDAD DE LA REGULACIÓN DE LAS ALARMAS	9
Artículo 17. Alarmas	
Artículo 18. Clasificación de alarmas	
Artículo 19. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas	
Artículo 20. Control del sistema de alarma	
CAPÍTULO V. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS.....	11
Artículo 21. Disposiciones generales	
Artículo 22. Horario de trabajo y límites de sonoridad	
Artículo 23. Horario de carga y descarga	

Artículo 24. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras

CAPÍTULO VI. CONDICIONES ACÚSTICAS DE VEHÍCULOS..... 12

Artículo 25. Definición

Artículo 26. Obligación de los titulares o conductores

Artículo 27. Uso de los dispositivos acústicos

Artículo 28. Otros usos

Artículo 29. Función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado

CAPÍTULO VII. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICIOS 14

Sección primera. Normas generales

Artículo 30. Ámbito de aplicación

Artículo 31. Límites

Artículo 32. Condiciones generales

Artículo 33. Actividades colindantes con edificios de uso residencial

Artículo 34. Estudios acústicos

Artículo 35. Auditorias acústicas

Artículo 36. Libro de control

Artículo 37. Aislamiento acústico

Sección segunda. Normas adicionales para espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas

Artículo 38. Ámbito de aplicación

Artículo 39. Locales cerrados

Artículo 40. Locales al aire libre

Artículo 41. Espectáculos musicales

Artículo 42. Puertas y ventanas

Artículo 43. Efectos acumulativos

Artículo 44. Actividades ruidosas en la vía pública

Artículo 45. Requerimiento de cese inmediato

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN ESPECIAL PARA “ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS” 23

Artículo 46. Presupuesto de hecho

Artículo 47. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada

Artículo 48. Procedimiento de declaración de Zona Acústicamente Saturada

Artículo 49. Contenido y efectos de la declaración

Artículo 50. Vigencia

Artículo 51. Procedimiento abreviado para el supuesto de repetirse las circunstancias

TITULO III. CARACTERÍSTICAS Y LIMITES DEL RUIDO 28

CAPÍTULO I. CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES..... 28

Artículo 52. Conceptos técnicos y clasificación del ruido

Artículo 53. Definiciones de tipos de actividad, relacionadas con los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, según su contaminación potencial

CAPÍTULO II. MEDICIÓN DE RUIDO 33

Artículo 54. Escala de ponderación y equipos de medición

Artículo 55. Entidades que realizan la evaluación

Artículo 56. Evaluación del ruido

Artículo 57. Condiciones de la medición

Artículo 58. Procedimiento de medición

Artículo 59. Legislación de referencia

CAPÍTULO III. LIMITES DE RUIDO 37

Artículo 60. Ruidos y horarios

Artículo 61. Adecuación al PGMO

Artículo 62. Límites de emisión en espacios de colindancia o proximidad entre zonas urbanísticas con uso predominante distinto

TITULO IV. VIBRACIONES 39

Artículo 63. Generalidades

Artículo 64. Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales

Artículo 65. Evaluación de las vibraciones

Artículo 66. Criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales

TITULO V. RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO..... 40

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO 40

Artículo 67. Inspección Municipal

Artículo 68. Actas de inspección y medidas correctoras

Artículo 69. Medidas cautelares

Artículo 70. Precintado de aparatos e instalaciones

Artículo 71. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 72. Inspección de vehículos a motor

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES 44

Artículo 73. Responsabilidad

Artículo 74. Infracciones administrativas

Artículo 75. Vehículos

Artículo 76. Actividades calificadas

Artículo 77. Sanciones	
Artículo 78. Criterios para la determinación de sanciones	
Artículo 79. Cuantía de las sanciones	
Artículo 80. Retirada definitiva de la licencia	
Artículo 81. Obligación de reponer	
Artículo 82. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria	
Artículo 83. Prescripción	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	49
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	49
DISPOSICIONES FINALES.....	49
ANEXO I. RUIDOS EMITIDOS POR VEHÍCULOS	50
1. PROCEDIMIENTO OPERATIVO	
2. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	
3. VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS EN dB(A), SIN PERJUICIO DE LOS ESTABLECIDOS PARA DETERMINADOS VEHÍCULOS EN SU DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.	
ANEXO II. TABLA PARA LA CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO.....	54
ANEXO III. CERTIFICADO TÉCNICO DE AISLAMIENTO ACÚSTICO	55
ANEXO IV. NIVELES SONOROS.....	57
ANEXO V. CORRECCIONES.....	58
ANEXO VI. CONDICIONES TÉCNICAS DE LIMITADORES Y SONÓGRAFOS REGISTRADORES DE SONIDO	60
ANEXO VII. PROTOCOLOS DE TRANSMISIÓN	62
ANEXO VIII. NIVELES MÁXIMOS DE VIBRACIONES	66
ANEXO IX. MEDIOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA ORDENANZA	68

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el ámbito territorial del término municipal de Aspe, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica y demás normativa en vigor relacionada con la materia o normativa que las sustituya.

Artículo 2. Competencia administrativa

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las presentes normas, exigir la adopción de las medidas correctoras y cautelares necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, con independencia de las que corresponda a otras Administraciones Públicas.

2. La acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:

A. Prevención, corrección y mejora.

B. Información.

C. Concienciación.

3. El Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruidos, se constituye en el referente estratégico para la gestión de la contaminación acústica, con el objeto de ser un instrumento de vocación preventiva, de tal modo que, aprovechando los avances tecnológicos disponibles en cada momento, garantizar en la medida de lo posible el mejor nivel de calidad de vida ambiental de los vecinos de Aspe, en lo que a ruidos molestos se refiere.

4. La inspección automática de la contaminación acústica, se establece cómo herramienta de gestión y seguimiento, dentro del control municipal en materia de ruidos, optimizando medios humanos y técnicos en pro de la eficacia y eficiencia municipal en la materia.

5. La Comisión de Seguimiento para el Control de la Contaminación Acústica se articula como órgano técnico de coordinación en las tareas de prevención, actuación y corrección de cualquier asunto relacionado con dicha contaminación específica. Constituida por el Concejal de Medio Ambiente, el Concejal de Sanidad y el Concejal de Seguridad Ciudadana, asistidos por los Técnicos correspondientes de cada Area, y coordinada por el Secretario Municipal, se reunirá, como mínimo, con una periodicidad mensual o cuando las circunstancias lo aconsejen y a instancias de cualquiera de sus miembros.

6. Al objeto de rentabilizar al máximo la eficacia municipal, y desde un punto de vista de competencias preferentemente atribuidas por razón meramente organizativa, aunque sin que ello suponga aspectos excluyentes en ningún sentido, se establecen las siguientes áreas de actuación municipal:

1. Inspección Municipal de Medio Ambiente:

- a) Gestión del control medioambiental sobre contaminación acústica, el cual incluye, entre otros, un sistema de inspección automática de todas aquellas actividades relacionadas con la materia.
- b) Instrucción de los expedientes en materia de contaminación acústica.

2. Oficina Técnica Municipal:

- a) Control de los ruidos generados en los espacios y vías públicas.
- b) Gestión de los ruidos relacionados con las actividades industriales en general y las calificadas como “molestas” en particular.
- c) Informes o actuaciones solicitadas por el Negociado de Actividades o el Instructor de los expedientes en materia de contaminación acústica.
- d) Establecimiento, evaluación y control de los niveles de confort acústico para los cerramientos de una vivienda, en relación a la transmisión de ruidos de cualquier naturaleza, en una situación cotidiana en la que no medie ninguna actividad que se pueda considerar molesta en si misma:
 - I. Entre habitaciones de viviendas colindantes debido a ruido comunitario de convivencia.
 - II. Entre las instalaciones o recintos destinados a servicios comunes como garajes, motobombas, sistemas de ventilación, ascensores, impulsión de aire climatizado debido a los ruidos mecánicos en funcionamiento normal.
 - III. Entre los sistemas de conducción y distribución de agua sanitaria tanto de distribución (cañerías, grifería), como en los de evacuación (bajantes de aguas residuales y fecales) debido tanto a las posibles transmisiones por vibración o golpes de ariete en el primer caso, como a la transmisión por ruido de impacto de la materia orgánica con las paredes en los conductos de evacuación.

3. Policía Local:

- a) Control de los ruidos relacionados con el tráfico y la circulación de vehículos a motor.
- b) Gestión integral del control de los ruidos generados por el ambiente musical y de ocio de los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- c) Informes y actuaciones de colaboración con el Ingeniero Técnico Industrial y/o con el Inspector de Medio Ambiente y, en general, cualquier otra actuación específica que, por razón de horarios, especial operatividad, etc. y a instancias de particular, cualquier otra instancia del propio Ayuntamiento o cualquier otra Administración, le sea solicitada.

7. Actuando en todo momento bajo los principios de coordinación operativa, colaboración puntual y mutua supervisión, y con la vista puesta en la complementariedad técnica, los responsables técnicos de las distintas secciones municipales enunciadas en el punto anterior, compartirán la información de manera habitual y puntual, recabando opinión y consejo técnico y facilitándose mutuamente copia de los informes que se realicen, con el fin de que la actuación municipal sea coherente, fluida y firme en todo momento.

8. A los efectos de cumplimiento de los establecido en el apartado anterior, se establecerá el registro con soporte informático correspondiente, de cuantas actividades y actuaciones se produzcan sobre la materia y al mismo tiempo cumplir con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre el derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente o norma que la sustituya.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones y obras, edificaciones, actividades recreativas y de ocio, espectáculos y tráfico rodado que comporten la producción de ruidos molestos y vibraciones. Asimismo, sus prescripciones se aplicarán a cualquier comportamiento individual o colectivo que, aun cuando no esté expresado específicamente, produzca dicho tipo de molestias y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

TITULO II CRITERIOS DE PREVENCIÓN

Capítulo I. Normas generales

Artículo 4. Exigibilidad de la norma

1. Esta Norma será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones y actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan

General Municipal de Ordenación de Aspe, así como para su ampliación o reforma, que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2. En su caso, será exigible como medida correctora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y disposiciones posteriores sobre la materia, y para todas aquellas otras actividades no calificadas que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones.

Artículo 5. Planeamiento y organización

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en esta Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los demás factores a considerar, para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. Niveles de ruido y vibración admisibles.- Tipos de áreas acústicas

Son zonas de sensibilidad acústica a los efectos de aplicación de la presente ordenanza, las señaladas a continuación y que se clasifican en función de aquella parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica.

2.1 Exteriores: Las áreas acústicas en exteriores se clasifican, en atención al uso predominante del suelo, en los siguientes tipos:

- Tipo A: Zona de alta sensibilidad acústica: comprende todos los sectores del territorio que admiten una protección alta contra el ruido, como áreas sanitarias, docentes, culturales o espacios protegidos.
- Tipo B: Zona de moderada sensibilidad acústica: comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro medio, como viviendas, hoteles o zonas de especial protección como los centros históricos.
- Tipo C: Zona de baja sensibilidad acústica; comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro elevado, como son:
 - Uso de oficinas o servicios.
 - Uso comercial.
 - Uso deportivo.
 - Uso recreativo (excepto espectáculos al aire libre).
- Tipo D: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que no requieren de una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio del uso industrial.

- Otros especiales. Zona de servidumbre: Comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de sistemas generales de infraestructuras viarias, ferroviarias u otros equipos públicos que la reclamen.

2.2 Interiores: Las zonas referidas con anterioridad, excepto la zona de servidumbre, tienen adscritos cinco tipos de recintos, que se clasifican según los usos en:

- Tipo I: dormitorios de edificios sanitarios, clínicas o centros de descanso, auditorios, teatros de ópera.
- Tipo II: dormitorios en viviendas, consultorios médicos, dormitorios de hoteles, teatros.
- Tipo III: salas de estar, aulas de enseñanza, centros de culto, bibliotecas, oficinas de dirección, cines, salas de exposiciones, museos.
- Tipo IV: usos comunes de viviendas, corredores, cocinas, recibidores, salas de espera, laboratorios.
- Tipo V: comercios, restaurantes, polideportivos, piscinas cubiertas, estaciones de viajeros.

3.- El Plan General de Ordenación Municipal delimitará las zonas de sensibilidad acústica. Hasta tanto se disponga de dicha delimitación en el Plan General de Aspe, las zonas vendrán delimitadas por el uso predominante existente en cada una de ellas.

4.- El Ayuntamiento realizará un estudio de las características acústicas de cada una de las áreas existentes en el municipio, y en función de él se establecerán las mismas, fijándose los objetivos de evolución de los parámetros de calidad acústica de las mismas y estableciéndose los medios necesarios para la vigilancia y control de los parámetros de calidad de cada una de las zonas.

5.- Una vez fijados los objetivos de calidad de las zonas, el Ayuntamiento establecerá los planes de acción de aplicación en cada una de ellas, con objeto de conseguir las mejoras de los parámetros acústicos en la medida de lo posible, utilizando las medidas de vigilancia y control enunciadas en el apartado anterior.

6.- La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

7.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, en lo referente a la zonificación acústica, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido o norma que la sustituya.

Capítulo II. Condiciones acústicas en edificios

Artículo 6. Condiciones acústicas de la edificación

En virtud de lo que establece el artículo 14 del Código Técnico de Edificación, todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinen en la Norma Básica de la Edificación-Condición Acústicas NBE-CA-88 de 29 de septiembre de 1988, o el Documento Básico DB-HR, hasta el 23 de Octubre de 2008, de acuerdo con lo

establecido en la disposición transitoria segunda del R.D. 1371/2007 de 19 de Octubre, que aprueba el Documento Básico de protección frente al ruido, DB-HR, posteriormente a esta fecha se aplicará únicamente dicho Documento Básico.

El Documento Básico “DB-HR Protección frente al ruido” del CTE no será de aplicación a las obras de nueva construcción y a las obras en los edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor del R.D 1371/2007.

Artículo 7. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 y 15 de la Ley 7/2002, en aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de ruido y vibraciones a los elementos rígidos que las soporten o sus conexiones de servicio, deberán proyectarse sistemas de corrección y justificar la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza.

2. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria, consideradas individualmente, no podrá transmitir a las viviendas colindantes niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, o norma que la sustituya.

3. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria no podrá transmitir niveles de vibración superiores a los límites establecidos en el Anexo III de la Ley 7/2002, o norma que la sustituya.

4. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes, rodamientos, guías, cremalleras, deslizadores, caminos de rodaduras y, en general cualquier elemento sometido a desplazamiento, rotación, tracciones o compresiones.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros

perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

- f) 1. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
2. Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

5. El propietario o propietarios de tales instalaciones y servicios serán responsables de su mantenimiento en las debidas condiciones con el fin de que respeten los límites de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Certificado de aislamiento acústico en la edificación

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, se exigirán los certificados acreditativos del aislamiento acústico señalado en el artículo 34 de la Ley 7/2002 C.V. y artículo 15 del Decreto 266/2004, o normativa que los sustituya, con el contenido mínimo indicado en el anexo III de la presente Ordenanza y acompañado de las fichas justificativas del DB-HR.

Capítulo III. De las actividades en la vía pública y particulares de los ciudadanos

Artículo 9. Generalidades

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a la ley 7/2002 o norma que la sustituya.

2. Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22h a 8 h) para los siguientes supuestos:

- 1) El tono o volumen excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- 2) Los sonidos y ruidos producidos por animales de compañía.
- 3) Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
- 4) Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

3. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

4. Los locales y viviendas destinados al uso privado, adoptarán las necesarias medidas de aislamiento y la transmisión de ruidos y vibraciones a vecinos colindantes o al ambiente exterior, deberán mantenerse dentro de los límites exigibles en la presente ordenanza, tanto en horario diurno como nocturno.

5. Del incumplimiento de esta ordenanza serán responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de los mismos en el momento de la inspección.

Artículo 10. Puertas y persianas metálicas

Los mecanismos de las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 11. Viviendas

Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 22:00 h. y las 8:00 h., cantar, gritar, vociferar, etc. así como la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas cuando transmitan al interior de viviendas colindantes niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Artículo 12. Aparatos musicales o acústicos

Con referencia a los ruidos o vibraciones producidos por instrumentos o aparatos musicales o acústicos, se establecen que los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos de la misma índole u otros aparatos acústicos en su propio domicilio o edificación privada, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles máximos de ruido transmitido establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 13. Autorizaciones especiales

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por razones de necesidad o emergencia; o por razones de interés social justificadas, podrá autorizarse por la Alcaldía la realización de tales actividades, genérica o particularmente, y para determinado plazo de tiempo, aunque tales autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por las mismas razones de interés social.

Artículo 14. Casos especiales

Será de aplicación a los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y fiestas privadas, lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Animales domésticos

Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos.

Artículo 16. Fiestas populares

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Villa de Aspe, que se encuentren representadas por una Comisión al efecto y estén reconocidas oficialmente por la Administración. Dichas actividades se regirán por normas específicas.

Capítulo IV. Objeto y finalidad de la regulación de las alarmas

Artículo 17. Alarmas

En este capítulo se regula la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento puedan producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 18. Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 19. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

1. Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- 1) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- 2) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

-excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3) Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4) Las alarmas de los Grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes:

- la instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
- Los sistemas de alarma deberán disponer de un temporizador u otro sistema análogo, que limite el tiempo de funcionamiento de la señal acústica a menos de 10 minutos.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

5) el nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

6) El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

7) Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

2. Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Artículo 20. Control del sistema de alarma

1. Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local, mediante escrito dirigido a la Jefatura de la misma, al menos, tres domicilios y números de teléfono distintos y suficientes para su localización personal o la de los responsables que designe para que, una vez avisados de su puesta en funcionamiento, procedan a su inmediata desconexión.

2. Dicha prescripción obliga también a los poseedores de domicilios particulares que tengan instalada alarma acústica, aunque no deberán comunicar a la Jefatura de Policía Local más que un domicilio y número de teléfono de domicilio distinto del mencionado.

3. Si resultase infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido, se procederá por la Policía Local, o a instancias de ésta y con cargo al titular, a desconectar los elementos sonoros y depositarlos, a disposición de su propietario, en el lugar más adecuado. En caso de tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, se procederá a la retirada del mismo con la grúa municipal con cargo al titular.

Capítulo V. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

Artículo 21. Disposiciones generales

1. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los trabajos en la vía pública y en la edificación, que produzcan ruidos, superen los valores límite de recepción fijados para la zona respectiva.

2. La utilización de maquinaria en la vía pública y en la edificación se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril o norma que lo sustituya.

3. Las actividades a las que se refiere este capítulo en las que se justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento, pudiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible. Será necesario aportar información relativa a los niveles de emisión sonora de vehículos y maquinaria, para los que se solicite la autorización.

Artículo 22. Horario de trabajo y límites de sonoridad

1. Las obras de construcción no podrán realizarse entre las 22:00 h. y las 08:00 h., sean días laborables o festivos. Los equipos empleados no podrán originar niveles sonoros superiores a 90 dB(A), medidos a cinco metros de distancia.

2. Se exceptúa de la prohibición anterior de los trabajos nocturnos, las obras urgentes por razón de necesidad o peligro, y aquellas que por sus inconvenientes no puedan ejecutarse durante el día.

3. En los supuestos del apartado anterior, deberá autorizarlos expresamente el Ayuntamiento, determinando los límites temporales y sonoros que habrán de cumplirse

4. En aquellas obras de construcción en las que puedan realizarse diversas actividades indistintamente, aquellas que produzcan mayores niveles sonoros, se realizaran entre las 10:00 h. y las 20:00 h., teniendo en consideración la proximidad de edificaciones residenciales, hoteleras, hospitalarias, etc.

Artículo 23. Horario de carga y descarga

1. Se prohíbe terminantemente la carga y descarga de material de construcción, maquinarias y demás elementos de las obras de construcción entre las 22:00 h. y las 08:00 h.
2. En el resto de la jornada, esta actividad se realizará con el máximo cuidado para minimizar las molestias y reduciéndolas a lo estrictamente necesario.
3. En las demás cuestiones, se estará a las disposiciones de carácter general de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, y en ningún caso sobrepasarán los establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo VI. Condiciones acústicas de vehículos

Artículo 25. Definición

A los efectos de la presente Ordenanza, tiene la consideración de vehículo cualquier artefacto de tracción mecánica, incluidos los ciclomotores, cuyo tránsito por la vía pública esté autorizado por la normativa específica que rige la materia.

Artículo 26. Obligación de los titulares o conductores

1. Los propietarios o conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y en esta Ordenanza.
2. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridos por la autoridad competente para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Artículo 27. Uso de los Dispositivos acústicos

1. Se prohíbe a los conductores de vehículos, con excepción de los de Policía, Servicio de Extinción de Incendios, ambulancias y otros destinados a servicios de urgencias, hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro que no puedan evitarse por otros sistemas.

2. Los conductores autorizados a hacer uso de los dispositivos acústicos de urgencia los utilizarán sólo en aquellos casos que lo requieran por su gravedad o urgencia, evitando así la inquietud y desorientación que se produce en caso de utilización innecesaria, en el resto de los ciudadanos.

Artículo 28. Otros usos

1. Queda prohibido forzar los motores de los vehículos engranando marchas inadecuadas produciendo ruidos molestos, realizar aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan desde el interior de los mismos al exterior ruidos con un nivel superior al máximo permitido fijado en esta Ordenanza.

3. Asimismo, queda prohibida la utilización de vehículos de reclamo publicitario que empleen medios acústicos para tal fin y que transmitan al interior de locales o edificaciones niveles de ruido superiores a los establecidos en el Anexo IV. En todo caso, esta actividad precisará de autorización administrativa previa en la que deberán constar, al menos, los siguientes extremos: Recorrido determinado, horario y nivel de emisión de sonido. Podrá exigirse la instalación de equipos de control del nivel de ruido a los vehículos que habitualmente estén destinados a estos fines.

4. Se prohíbe la circulación de vehículos, con el llamado “escape libre”, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, con un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Artículo 29. Función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado

1. Los agentes de la Policía Local, deberán formular denuncias por infracción de lo dispuesto en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en el artículo 50 de la mencionada Ley y en el artículo 3 del Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, o normativa que las sustituya, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o cuando determinen por el procedimiento que se especifica en el Anexo I de la presente Ordenanza, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos en el artículo 4 de dicho decreto. O cuando comprueben que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

2. En todo lo que respecta a la inspección técnica de vehículos, comprobación periódica del nivel sonoro de los vehículos y las campañas de comprobación, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 19/2004, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control de ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya.

Capítulo VII. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y servicios

Sección primera. Normas generales

Artículo 30. Ámbito de aplicación

A efectos de esta ordenanza se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo, las actividades industriales, comerciales y de servicios sujetas a licencia de actividad.

Artículo 31. Límites

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no supere los límites establecidos en el anexo IV y VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 32. Condiciones generales

1. Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, están obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y aislamiento acústico para cumplir en todo caso con los límites fijados en esta Ordenanza. Disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2. Tanto estas actividades como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 266/2004 y de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo, con carácter general, en un plazo de 6 meses desde la publicación del mismo.

Se entenderá que dichas actividades e instalaciones se adaptan a lo dispuesto en el mencionado decreto si, en el citado plazo, cumplen los valores límite del nivel de recepción sonora a los que se refiere el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya.

Artículo 33. Actividades colindantes con edificios de uso residencial

Los titulares de las actividades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 7/2002 que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en el mismo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine.

Artículo 34. Estudios acústicos

1. El estudio acústico al que se refiere el artículo 36 de la Ley 7/2002, o norma que la sustituya, deberá ser firmado por técnico competente y se presentará en capítulo aparte, en el proyecto de actividad o estudio de impacto ambiental, al solicitar la correspondiente

licencia administrativa, o en la solicitud de autorización ambiental integrada o del instrumento de intervención ambiental que corresponda, según el tipo de actividad de que se trate.

2. En el estudio acústico se analizarán en detalle:

- a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de un informe de los niveles sonoros expresados como LAeq,t en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno.
- b) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.
- c) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables, o norma que lo sustituya.
- d) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.

3. En los proyectos de actividades se considerará las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga.

Artículo 35. Auditorías acústicas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2002 o norma que la sustituya, será responsabilidad de los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, el llevar a cabo un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de auditorías acústicas al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en marcha y, al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en que se evaluara el estudio acústico.

Se considerarán actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, los bares y cafeterías con ambiente musical, los pubs, las discotecas, las actividades que funcionen total o parcialmente en horario nocturno, las actividades que, a juicio de la administración local, por su horario, actividad o ubicación sensible, lo considere necesario y todas aquellas actividades que por denuncias en materia de ruidos se considere oportuno.

2. La auditoría acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro, o normativa que lo sustituya. Finalizada la auditoría acústica, la entidad colaboradora remitirá informe de resultados al titular de la actividad y un certificado del estado general de la actividad respecto de las prescripciones obligatorias establecidas en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o normativa que los sustituya.

3. Según el caso de estudio se realizarán las siguientes operaciones:

a) Verificación de las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de actividades comerciales, industriales y de servicios, que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial. Se deberá realizar en la primera auditoría y cuando se hayan llevado a cabo modificaciones que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación, en dichos elementos.

b) En el caso de detectarse diferencias con lo establecido en el proyecto o lo supervisado en auditorías anteriores se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones acústicas requeridas en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o normativa que los sustituya.

c) Identificar y caracterizar los principales focos de ruido.

d) Comprobación del nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.

e) Medición de los niveles de fondo con la industria o actividad parada, en las mismas condiciones (periodo, proximidad horaria, día laborable y otras) en que se realizaron las medidas con la actividad en funcionamiento.

f) Medición en el interior de las instalaciones si existe un límite de nivel de emisión sonora.

g) En su caso, el resultado y la efectividad de las medidas correctoras de la contaminación acústica adoptadas en la actividad o instalación.

4. Si en la auditoría acústica la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones obligatorias establecidas en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o normativa que las sustituya, ésta estará obligada a ponerlo de inmediato en conocimiento del Ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.

5. Los titulares de las actividades que a la entrada en vigor del Decreto 266/2004 y de la presente Ordenanza estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la misma, y que sean

susceptibles de generar ruidos y vibraciones, deberán realizar una primera auditoría acústica en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Artículo 36. Libro de control

1. Los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán disponer del libro de control al que se refiere el artículo 37.3 de la Ley 7/2002 o norma que la sustituya.

2. El libro de control estará constituido por los certificados de los resultados obtenidos en las auditorías acústicas, que serán incorporados por el titular de la actividad.

3. El libro de control, así como los informes completos de los resultados, deberán estar a disposición de las administraciones competentes.

Artículo 37. Aislamiento acústico

Estas actividades e instalaciones deberán adaptarse, con objeto de cumplir los requisitos de aislamiento mínimo establecidos en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004, o normativa que los sustituya, en los siguientes supuestos:

- Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación.
- Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene y ornato o conservación.
- Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

Sección segunda. Normas adicionales para espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas

Artículo 38. Ámbito de aplicación

Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.

Artículo 39. Locales cerrados

1. En el proyecto presentado para obtener la licencia de actividad y funcionamiento de las actividades incluidas en esta sección, se deberá incluir el diseño del aislamiento acústico.

2. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana,

perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga : “El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud”.

3. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:

- a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
- b) Pubs: 100 dB(A).
- c) Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora sin amplificadores de potencia anexos, como bares, cafeterías y gimnasios: 90 dB(A).
- d) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
- e) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).

4. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

5. Los locales existentes con equipos de sonorización, con licencia concedida en el momento de aprobación de la ordenanza, deberán justificar su aislamiento acústico de acuerdo a los valores obtenidos en la obligatoria auditoria acústica.

De esta manera se establecerán los niveles máximos de emisión interna y las regulaciones de los equipos limitadores-sonógrafos, a fin de garantizar los niveles máximos de transmisión establecidos en la presente Ordenanza.

6. Los locales destinados a bares, cafetería, gimnasios y similares, precisarán de Autorización Expresa para la dotación de música ambiental, entendiéndose como tal el realizado mediante medios sonoros o audiovisuales, tales como minicadenas y/o canales temáticos musicales.

En este tipo de establecimientos no se podrán utilizar amplificadores de potencia musicales y deben respetar el horario de cierre establecido.

7. Los locales dotados de música ambiental, funcionarán con puertas y ventanas cerradas, debiendo contar, con independencia de las medidas de insonorización necesarias, con las siguientes:

- I. Vestíbulo de entrada, con doble puerta. Las hojas de las puertas estarán dotadas de muelles de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachadas, incluso durante la operación de entrada y salida del público. Además el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en

el exterior del establecimiento, en aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario.

II. Deberán instalar un equipo Limitador de sonido que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad (Emisión y Recepción), sobrepasarán los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza.

III. En cuanto a la instalación de limitadores y/o sonógrafos-registradores, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) Las actividades que estén sujetas a inspección permanente, así como todas aquellas en las que sea exigible su instalación, deberán certificar que el Limitador y/o el sonógrafo-registrador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local (puertas y ventanas abiertas o cerradas, horario diurno o nocturno), no se superen en su interior los niveles de emisión que puedan transmitir a colindantes niveles acústicos mayores a los contemplados en el Anexo IV de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta en todo caso el Ruido de Fondo.

2) En el certificado se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, así como de la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

3) Las pruebas prácticas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador / etapa de potencia de un generador de "ruido rosa" y con las condiciones a que se refiere el presente artículo. Para la realización de las pruebas, todos los amplificadores, etapas de potencia y altavoces auto amplificados en su caso, deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

4) Los ensayos acústicos, y entre ellos los de ajuste del aparato Limitador de sonido, deberán realizarse en todo el ambiente exterior circundante al lugar donde se realiza la actividad, en concreto en las zonas públicas o de uso común más próximas a la actividad, así como en el interior de todos los locales o viviendas limítrofes.

5) El certificado se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

6) Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tarado el Limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad.

7) Posteriormente, se girará visita por los Técnicos Municipales para la comprobación de los términos de la certificación, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.

8) En la misma inspección, previo pago de las tasas correspondientes y una vez comprobada la idoneidad de la instalación, se procederá por los servicios municipales a la

inserción de los códigos correspondientes en el equipo Limitador y al precintado del mismo si procede, a efectos de imposibilitar manipulaciones posteriores. La nueva limitación de los equipos manipulados o modificados, llevará aparejado un nuevo pago de la tasa de precinto, según lo estipulado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

9) Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones se requieran para su instalación y funcionamiento por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

10) Es obligación del propietario de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador, sonógrafo-registrador. Para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador, sonógrafo-registrador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento por Personal Autorizado que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, las cuales se han de realizar, al menos, una vez al año. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección.

11) Los costes de los dispositivos de control y su mantenimiento dentro del Sistema de Inspección Municipal se consideran tasas de inspección y, en virtud de lo expresado en la disposición adicional sexta de la ley 37/2003 del Estado Español, se repercuten enteramente a los propietarios de las actividades sujetas a esta ordenanza.

12) Los dispositivos deberán enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos así como la existencia de cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.

13) La manipulación de los elementos de control (Limitador de sonido, sonógrafo-registrador), y/o cualquier alteración de la instalación que modifique las condiciones de limitación, así como el incumplimiento del apartado 10 de este artículo, serán consideradas como falta Grave.

14) Los Limitadores, sonógrafos-registradores de sonido mencionados en el presente artículo tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento de Aspe, en atención al cumplimiento de las características mínimas expresadas en los Anexos VI y VII de la presente Ordenanza. Para su homologación se ha de presentar a los Servicios Técnicos Municipales, por parte del fabricante, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos, así como una unidad del aparato a homologar con la que poder realizar las comprobaciones necesarias.

15) Los Instaladores y técnicos de mantenimiento de los dispositivos de control deberán de presentarse ante los servicios técnicos del Ayuntamiento acreditando que:

- Por parte del fabricante, poseen los conocimientos para realizar la correcta instalación, verificación y calibración del dispositivo de control.
- Manejan la instrumentación necesaria para realizar medidas de nivel de presión sonora, poseyendo al menos un sonómetro Tipo I correctamente calibrado y verificado.

Artículo 40. Locales al aire libre

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o normativa que las sustituya, los niveles máximos de potencia sonora que los locales al aire libre puedan producir según sus correspondientes licencias o autorizaciones municipales no deben transmitir en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la referida Ley; en caso de superarse, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal de la licencia o autorización.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

3. El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta ordenanza.

4. Las actividades recreativas al aire libre situadas en zona residencial, no podrán disponer de ningún aparato de reproducción ni amplificación sonora, ni celebrar actuaciones en directo.

Artículo 41. Espectáculos musicales

La actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en interior, terrazas o al aire libre deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad Municipal, estando sujetas a los siguientes requisitos y condicionantes:

1. La obligación de formular la correspondiente solicitud de autorización recae sobre el titular del establecimiento o responsable de la organización o grupo de personas que promueva la actuación.

2. La autorización tendrá siempre carácter temporal y no podrá exceder de seis meses.

3. El horario de actuación se limitará en la autorización, quedando sujeto a lo que determine la Autoridad competente en disposición de carácter general para el Municipio.

4. La autorización se suspenderá automáticamente y de forma cautelar, sin necesidad de audiencia al interesado, en caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los permitidos por la presente Ordenanza, o si se excediese alguno de los límites fijados en aquella. Sin perjuicio de la adopción de esta medida cautelar, simultáneamente se otorgará al afectado plazo de audiencia de 8 días para que formule ante el Ayuntamiento las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

5. Este trámite se entenderá válido únicamente para las actuaciones periódicas ordinarias, entendiéndose así las que se realicen con una periodicidad semanal y por los mismos componentes de Orquesta, Grupo y/o actuación. Para las actuaciones extraordinarias, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos, o norma que la sustituya, debiéndose obtener autorización expresa de la Conselleria competente de la Generalitat, o del Ayuntamiento según los casos. El trámite a seguir para las actuaciones periódicas será el siguiente:

a) SOLICITUDES: Los titulares de los establecimientos o responsables de la organización o grupo de personas que promuevan las actuaciones, deberán presentar fotocopia de la licencia de apertura.

b) TRAMITACIÓN: Presentada la solicitud, se requerirá a la Policía Local para que informe sobre el historial del establecimiento en cuanto a quejas o denuncias habidas en materia de ruidos o de otras circunstancias que debieran tenerse en cuenta para la concesión de la Autorización.

c) CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Previos los trámites indicados, la Concejalía de Seguridad Ciudadana será la competente para otorgar las autorizaciones pertinentes de acuerdo a las condiciones y requisitos que seguidamente se indican:

1. Las actuaciones, salvo casos excepcionales, no rebasarán:

- Las 23:00 h., si se desarrollaran con puertas y ventanas abiertas o en zona al aire libre (exterior), debiendo contar obligatoriamente con Limitador de sonido.
- Las 01:00 h., si, contando con Limitador, se realiza la actividad con puertas y ventanas cerradas.

2. Las tasas por la tramitación y concesión de la autorización serán establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. El período y condiciones de la autorización se fijarán en la documentación que se expida al efecto, la cual deberá quedar expuesta en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 42. Puertas y ventanas

En general, las actividades susceptibles de producir molestias por ruido que tengan lugar en el interior de edificaciones, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El incumplimiento de esta obligación en establecimiento con actividad musical limitada supondrá la regulación del limitador a niveles de recepción externos con puertas abiertas para garantizar que no se rebasen los niveles máximos de recepción en colindantes.

Artículo 43. Efectos acumulativos

En zonas de uso dominante residencial y a fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discoteca, sala de fiesta, sala de baile, café-teatro, café-concierto, café-cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como

salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distasen un radio inferior a 50 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva Licencia Municipal de apertura en vigor o bien con Licencia de obras para su instalación, salvo que formen parte de una actividad de uso terciario hotelero.

Artículo 44. Actividades ruidosas en la vía pública

1. En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en esta Ordenanza.

2. En las vías públicas y otras zonas de pública concurrencia, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores de emisión establecidos en la presente Ordenanza, salvo autorización municipal expresa.

3. Además de las autorizaciones y trámites exigibles en virtud de la legislación específica, todos aquellos usos relacionados con explosiones o disparo de petardos, tracas, fuegos artificiales y demás artículos de pirotecnia, deberán contar con la previa autorización municipal. Dicha solicitud deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- a) Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- b) Lugar, día y duración de la celebración.
- c) Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 45. Requerimiento de cese inmediato

1. Los infractores de alguno de los artículos contenidos en este capítulo, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, podrán ser requeridos para que cese la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de la adopción de las medidas correctoras impuestas para eliminar la actuación perturbadora.

Capítulo VIII: Régimen especial para “Zonas Acústicamente Saturadas”

Artículo 46. Presupuesto de hecho

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica o normativa que la sustituya, son “Zonas Acústicamente Saturadas” aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia

de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas “Zonas Acústicamente Saturadas” aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la referida ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas, o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior, establecidos en la tabla 1 del Anexo II de la referida Ley. El parámetro a considerar será $L_{A,eq,1h}$ durante cualquier hora del período nocturno y $L_{A,eq,14}$ para todo el período diurno.

3. A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, el cual se ajustará a lo establecido en el anexo V del Decreto 104/2006, de 14 de Julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica o norma que lo sustituya.

4. La declaración de Zona Acústicamente Saturada perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.

Artículo 47. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada.

2. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada contendrá la siguiente información:

a) El estudio previo indicado en el artículo anterior.

b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.

c) Planos a escala del municipio, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.

d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.

e) En caso que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.

3. Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas

cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

a) Cortar el tráfico durante determinados periodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).

b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación .

c) Vigilancia por agentes de la autoridad.

d) Suspensión de la concesión de licencias.

e) Remoción o suspensión de licencias para mesas en terraza y calle.

f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.

g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

Artículo 48. Procedimiento de declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. Con la aprobación de la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, el ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

2. En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

3. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el Diari Oficial de la Generalitat y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días.

Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

4. Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el ayuntamiento remitirá, como último trámite previo a su aprobación, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. La Conselleria podrá solicitar los informes o dar traslado de la propuesta a otros órganos de la administración Autonómica o de otras Administraciones cuyas competencias puedan

resultar afectadas, a los efectos de que aporten las consideraciones que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días.

En caso de no emitirse el informe de la Conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el informe es contrario a la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, podrá solicitar que se complete el contenido de ésta, exigiendo, en caso de considerarlo necesario, un nuevo trámite de información pública.

5. La resolución que declare una zona como Zona Acústica Saturada se adoptará mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento competente de conformidad con la normativa básica estatal, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la Conselleria competente en medio ambiente.

Cuando alguna de estas zonas comprenda más de un término municipal, su declaración corresponderá, a propuesta de los ayuntamientos afectados, al conseller competente en materia de medio ambiente.

6. La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

Artículo 49. Contenido y efectos de la declaración

1. La declaración de Zona Acústica Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

Además, incluirá las medidas adoptadas para reducir los niveles de ruido, basadas en las previstas en el artículo 30 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, o norma que la sustituya, los efectos esperados justificados técnicamente, los plazos y periodos en que las mismas van a ser adoptadas y los medios para hacerlas efectivas.

2. La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de las medidas correctoras establecidas en dicha declaración.

3. La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la Zona.

4. En la Zona Declarada Acústicamente Saturada, el ayuntamiento revisará las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de las actividades e instalaciones del correspondiente ámbito territorial, con el objetivo de hacer cumplir los condicionantes establecidos para la reducción progresiva de los niveles de recepción sonora y alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos para la misma. Asimismo, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, o norma que la sustituya, podrá decretarse el cierre, sin más trámite, de aquellas actividades que vinieran funcionando sin licencia municipal, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, sin perjuicio de las facultades de que disponen los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.c) de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o norma que la sustituya.

5. El Ayuntamiento y la Conselleria competente en medio ambiente adoptarán las medidas necesarias para dar difusión pública a la declaración de Zona Acústicamente Saturada utilizando para ello, entre otros medios, las redes informativas y telemáticas existentes. A tal efecto, el ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada. En los supuestos en que la Zona Acústicamente Saturada comprenda más de un término municipal, cada ayuntamiento elaborará su propio documento de síntesis, que será remitido en el mismo plazo y con el mismo contenido a la conselleria competente en medio ambiente.

Artículo 50. Vigencia

1. Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.

2. Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración. Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.

3. La propuesta de cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.

4. El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá, según los casos, por el Pleno del ayuntamiento o por el conseller competente en materia de medio ambiente, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat. En el primer caso, el cese deberá ser notificado a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de veinte días desde la fecha en que se resuelva.

5. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa

de actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica o normativa que la sustituya.

Artículo 51. Procedimiento abreviado para el supuesto de repetirse las circunstancias

Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada y constatada una nueva superación de niveles que, conforme al artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, o norma que la sustituya, motive una nueva declaración de Zona Acústicamente Saturada en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito, si bien podrá obviarse el trámite de información pública de la propuesta.

TITULO III CARACTERISTICAS Y LIMITES DEL RUIDO

Capítulo I. Clasificaciones y definiciones

Artículo 52. Conceptos técnicos y clasificación del ruido

A los efectos de esta Ordenanza, y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes definiciones y clasificaciones:

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se establecen las siguientes definiciones y se efectúa una clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen los siguientes niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

- Aceleración eficaz de la vibración: Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.
- Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.
- Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.
- Banda de octava: Cuando la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.
- Banda de tercio de octava: Son los tres intervalos en que queda dividida una octava. La frecuencia de corte superior es $\sqrt[3]{2}$ veces la inferior. La frecuencia de corte superior es $\sqrt[3]{2}$ veces la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.
- Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.
- Diferencia de niveles entre dos locales (D): Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2 ; \text{ donde}$$

L_1 = nivel de presión sonora en el local emisor

L_2 = nivel de presión sonora en el local receptor

- Diferencia de niveles normalizada (D_n): Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log \left(\frac{A}{A_0} \right) \text{ dB}$$

Donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2

A_0 es el área de absorción de referencia: 10 m^2 para recintos de tamaño comparable

- Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales (D_{nT}): Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log \left(\frac{T}{T_0} \right) \text{ dB}$$

donde

T es el tiempo de reverberación en el local receptor

T_0 es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 sg.)

- D_w : Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.
- Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W / W_{\text{ref}})$$

W= potencia sonora

$$L_r = 10 \log_{10} (I / I_{\text{ref}})$$

I= intensidad sonora

$$L_p = 10 \log_{10} (P / P_{\text{ref}})^2 = 20 \log_{10} (P / P_{\text{ref}}) \quad P = \text{presión sonora}$$

- Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

- LAeq,T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.
- Mapa Acústico: Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.
- Molestia: Grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.
- Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.
- Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.
- Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.
- Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.
- Presión sonora: Es la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.
- Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.
- Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.
- Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.
- Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.
- Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.
- Vibraciones: Perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

2. Se efectúa una clasificación del ruido teniendo en cuenta la valoración del mismo en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen a continuación:

2.1 Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones:

2.1.1 Ruido continuo-uniforme: Es aquella señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

2.1.2 Ruido continuo-variable: Es aquella señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

2.1.3 Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 7 dB(A).

2.2 Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez dentro de ese tiempo de ruido, se diferencian las dos situaciones siguientes:

2.2.1 Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.2.2 Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

2.3 Ruido impulsivo: Es aquel ruido de duración inferior a 1 segundo, caracterizado por una abrupta subida y una rápida disminución.

3. Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes que se definen a continuación:

3.1 Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2 Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

4. Ruido de fondo: Se considera ruido de fondo existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior, en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable. La medición del ruido de fondo deberá realizarse siempre que sea posible, en la zona más próxima objeto de control, evitando que en la misma tengan influencia los locales o establecimientos de dicha zona.

5. Tonos puros: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores), superior o igual a 15 dB(A) para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 dB(A) para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB(A) para las de 500 a 10.000 Hz.

6. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por “amenización sonora/musical” cualquier tipo de emisión de sonidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio radorreceptor (televisión, hilo musical o radio), con capacidad de producción de niveles de emisión (presión acústica) que no superen los 65

dB(A) en el interior o que, superándolos, estén dotados de Limitadores de sonido con las características del Anexo VI de esta Ordenanza o, en ausencia de Limitador homologado, cuenten con medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite.

7. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por “actividad sonora/musical” cualquier tipo de emisión de sonidos por procedimientos de producción o reproducción sonora, incluida la música en directo, o mediante la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir niveles de ruido superiores a 65 dB(A) en el interior del local, o se superen los niveles de transmisión a colindantes de la presente Ordenanza, medidos en la forma establecida en la misma. Este tipo de actividad deberá contar necesariamente con Limitadores de sonido y Sistemas de Inspección Automática de la actividad acústica desarrollada en el local que reúnan las características mínimas contempladas en los Anexos VI y VII de esta Ordenanza.

Artículo 53. Definiciones de tipos de actividad, relacionadas con los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, según su contaminación acústica potencial

GRUPO 1. Las actividades que seguidamente se relacionan, siempre y cuando únicamente se realice “amenización sonora/musical”:

- Restaurantes.
- Bares, cafés, cafeterías, tascas y similares, en sus diversas modalidades.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.
- Bingos.
- Cines con actividad interior.
- Teatros.
- Otras análogas.

GRUPO 2. Actividades que se entiende desarrollan “actividad sonora/musical”:

- Cafés-concierto.
- Cafés-cantantes.
- Cafés-teatro.
- Cines con actividad exterior.
- Pubs y bares o cafeterías con actividad musical.
- Hoteles.

- Discotecas.
- Salas de Baile.
- Salas de fiesta.
- Otras análogas.

GRUPO 3. Actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados, que no estén comprendidas en los grupos anteriores.

Capítulo II. Medición de ruido

Artículo 54. Escala de ponderación y equipos de medición

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A, con la notación dB(A).

2. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, para los tipo1/clase1 o aquella normativa que la sustituya. Dichos instrumentos dispondrán del certificado que acredite su verificación periódica anual o postreparación, por los servicios de las administraciones públicas competentes o por los órganos autorizados por éstas.

3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 *Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava* y UNE-EN 61260/A1:2002 *Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava*.

4. No obstante, para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional y de acuerdo con lo especificado en el Anexo I de la presente Ordenanza, que se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio.

Artículo 55. Entidades que realizan la evaluación

Con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, el Ayuntamiento velará por que las entidades encargadas de la realización de tales evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada. Asimismo, velará por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación establecidos en el Real Decreto 1367/2007, para la realización de evaluaciones acústicas o norma que lo sustituya.

Artículo 56. Evaluación del Ruido

1. La evaluación del nivel sonoro se realizará en función de la finalidad de la medición, según se quiera medir niveles de recepción internos o externos y dependiendo de la localización y tipo de la fuente de emisión sonora, de acuerdo con lo establecido en los anexos del Decreto 266/2004, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios o norma que lo sustituya.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 7/2002, el procedimiento de evaluación de los niveles de recepción sonora, bien en el ambiente exterior, bien en el ambiente interior, producidos por actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias será el

indicado en el anexo del Decreto 266/2004, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios o norma que lo sustituya.

3. En aquellas situaciones no reguladas en el mencionado Decreto, o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en él definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se registrará por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición el procedimiento adoptado que, en cualquier caso, deberá respetar lo establecido en el presente capítulo.

4. Se deberá desestimar toda medida que no se considere representativa anotándose las incidencias acaecidas durante la medición.

Artículo 57. Condiciones de la medición

1. Calibración. Los sonómetros empleados en las mediciones deberán ser calibrados con un calibrador de clase 1, antes y después de cada medición. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

2. Respuesta del detector sonoro. Las mediciones se realizarán seleccionando en el sonómetro el modo de respuesta rápida "Fast".

3. Condiciones meteorológicas.

Cuando el operador responsable de las mediciones considere que las condiciones del viento, lluvia u otros factores meteorológicos pudieran afectar a las mismas, deberá hacerlo constar en el informe, valorando, en su caso, la necesidad de realizar la medición en condiciones meteorológicas favorables, y se estará en todo caso a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 58. Procedimiento de medición

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza se registrará por las siguientes normas:

1. La medición en campo abierto se llevará a cabo en el perímetro del local, edificio o parcela, según el tipo de localización que adopte la actividad, o lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores, encargados o titulares de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superiora 1,6 metros por segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Para las medidas en exteriores, deberán, además, cumplirse las siguientes normas:

4.1 En las edificaciones: En el exterior de edificaciones, (balcones o terrazas) los puntos de medición se situaran, al menos, a 1,5 metros sobre el suelo y los más alejado posible de la fachada, (a ser posible a 2 metros), en zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

4.2. A nivel de Calle: En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1.5 metros del suelo, en zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

4.3 En campo abierto: Se localizarán los puntos de medición, al menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, en zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

4.4 En todos los casos, los valores límites de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el anexo IV. "Tabla 1. Niveles de recepción externos", de la presente ordenanza.

5. Deberán cumplirse las siguientes normas para las medidas en interiores:

5.1 Localización de puntos de medición: La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación.

5.2 Transmisión por vía estructural: Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- a) Se realizará con puertas y ventanas cerradas.
- b) Se repetirá la medición al menos, en tres puntos diferentes, lo mas alejados posible entre ellos, al menos, a 1,5 metros de las paredes. Si por las

dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de la medición en el centro de la dependencia.

- c) Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.
- d) En estos casos, los valores límites de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el anexo IV. “Tabla 2. Niveles de recepción internos” de la presente Ordenanza.

5.3 Transmisión por vía aérea: Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor, se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- a) Se realizará con las ventanas abiertas.
- b) El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.
- c) En estos casos, los valores límites de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el Anexo IV. “Tabla 1. Niveles de recepción externos” de la presente Ordenanza.
- d) Corrección por efecto de la reflexión: Si las medidas realizadas según los apartados 4 y 5 anteriores, son realizadas a menos de 2 m. de la fachada, de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de - 3 dB (A).

6. La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando, de modo que éstas sean lo suficientemente representativas:

a) Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto cada una, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto. El nivel de evaluación se determinará en atención al mayor LAeqT.

b) Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones por cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos. El nivel de evaluación se determinará en atención al mayor LAeqT.

c) Si el ruido es esporádico, deberán realizarse 3 registros del episodio, tomando el valor L_{max} y calculando la media aritmética de los valores obtenidos.

d) Si el ruido es impulsivo, del tipo de explosiones, martillos, armas de fuego, etc., se procederá de la siguiente manera:

1. Medición del nivel continuo equivalente, en posición “Fast”, durante cada uno de los episodios, anotando el valor “Max”. En cada caso habrá de comprobar el valor de “impulse” o “Peak” para, si la diferencia es superior a 5 dB(A), efectuar la corrección por impulsivo que consiste en penalizar al alza en 5 dB(A), el valor máximo anotado en cada medición.
2. Finalmente, se obtendrá el promedio de las tres mediciones.

7. Ruido de fondo: Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo o ambiental existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Si ello no fuera posible, se tomará el valor estadístico de L_{90} como ruido de fondo. Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse la corrección de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la presente Ordenanza.

8. La posible existencia de tonos puros, así como el efecto de la reflexión del sonido, tendrán que tenerse en cuenta con las correcciones a que haya lugar, tal y como se contempla en el Anexo V mencionado.

Artículo 59. Legislación de referencia

En todo lo referente a mediciones, niveles sonoros admisibles de emisión, etc. de determinada maquinaria o actividades no reguladas en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla, la Ley 37/2003, del Ruido o norma que lo sustituya y demás normativa de aplicación general vigente, en su caso, emanada por los órganos legislativos de la Unión Europea.

Capítulo III. Límites de ruido

Artículo 60. Ruidos y horarios

1. Los límites de transmisión de ruidos al exterior son, en función de la actividad colindante o próximas que puedan resultar afectadas, los que se detallan en la Ley 7/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya, los cuales figuran en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

2. En caso de que exista diversidad de actividades colindantes o próximas afectadas se tomará como valor de referencia el más restrictivo de los mencionados en el presente artículo. De igual forma se procederá en caso de que la actividad afectada no figure citada expresamente.

3. Los límites de recepción sonora en el interior de los locales, en función del uso de éstos, son los que, medidos en dB(A), se detallan en la Ley 7/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya, los cuales figuran en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

4. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por periodo diurno el espacio de jornada que transcurre entre las 08:00 h. y 22:00 h., correspondiendo el resto de tiempo al periodo nocturno. Si bien ninguna actividad musical podrá iniciarse antes de las 10.00 de la mañana en los establecimientos que le tengan autorizada.

Artículo 61. Adecuación al PGMO

En todo caso y según las Condiciones de los Usos y Actividades del PGMO de Aspe, entre las 22:00 h. y las 8:00 h. el nivel sonoro en el local o vivienda más afectada por actividades colindantes o cercanas no podrá sobrepasar en más de 5 dB(A) al de fondo, entendiéndose por

tal el del ambiente sin los valores punta accidentales, incluidos aquellos casos en los que el ruido producido no supere los máximos permitidos en los Anexos de esta Ordenanza.

Artículo 62. Límites de emisión en espacios de colindancia o proximidad entre zonas urbanísticas con uso predominante distinto

1) En aquellos ámbitos en que se produzca una colindancia de zonas con uso urbanístico predominante de distinta categoría, le será de aplicación a la zona con mayor nivel de recepción externa, los límites de recepción interna y externa de la zona colindante o próxima de menor nivel.

Así, cuando una zona industrial y/o terciaria este separada únicamente por un vial o cualquier espacio dotacional respecto de una zona residencial (ejemplo: Zona 1 y Zona 10 del Suelo Urbano del vigente PGOU), serán de aplicación los límites de inmisión al uso residencial, debiendo por tanto los edificios o instalaciones industriales y/o terciarias implantar las medidas correctoras que sean necesarias para no transmitir al uso residencial colindante los niveles de recepción sonora permitidos en esta ordenanza para dicho uso residencial.

Lo anterior será asimismo de aplicación cuando entre zonas industriales y/o terciarias y zonas de suelo urbano residencial, reconocidas como tal por el vigente planeamiento municipal, no haya colindancia pero si proximidad.

2) En las Unidades de Ejecución o Sectores de Suelo Urbanizable de uso industrial o terciario contempladas en el vigente PGOU, las edificaciones o instalaciones industriales o de servicios deberán implantar las medidas correctoras que sean necesarias para no producir en las viviendas próximas situadas en los Suelos No Urbanizables colindantes niveles de recepción sonora superiores a los permitidos para el uso residencial.

En el supuesto de que la instauración de dichas viviendas en Suelo No Urbanizable sea posterior a la implantación de la zona industrial o terciaria en cuestión, serán las edificaciones residenciales aisladas las que deberán adoptar las medidas correctoras pertinentes a la vista de la preexistencia de la zona industrial o terciaria con los límites que contempla esta Ordenanza de emisión de ruidos para dichas zonas.

3) Cuando se tramite una Declaración de Interés Comunitario y licencia ambiental para implantación de nuevas edificaciones y usos industriales o terciarios en el Suelo No Urbanizable Común, las citadas edificaciones deberán adoptar las medidas correctoras pertinentes para no producir en las viviendas aisladas próximas niveles de recepción sonora superiores a los contemplados en esta Ordenanza para el uso residencial.

En el supuesto de que la instauración de las edificaciones residenciales aisladas sea posterior a la implantación de una edificación industrial o terciaria mediante DIC en Suelo No Urbanizable, o a la preexistencia de una edificación industrial o de servicios legalmente consolidada en dicha clase de suelo y con licencia de funcionamiento, serán las nuevas edificaciones residenciales las que deberán adoptar las medidas correctoras oportunas a la vista de dicha preexistencia.

4) Lo establecido en el apartado anterior será asimismo de aplicación a la reclasificación de Suelo No Urbanizable en Urbanizable para implantación de nuevos polígonos o sectores industriales o terciarios, tanto aislados como en el entorno del núcleo urbano de la población.

TITULO IV VIBRACIONES

Artículo 63. Generalidades

1. No se permite la transmisión de vibraciones que sean detectables por observación directa y sin instrumentos de medida en los lugares de observación.

2. Para la corrección de las vibraciones se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios, tal como dispone la presente Ordenanza.

Artículo 64. Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales

1. La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, expresándose en metros por segundo cada segundo (valorándose ésta en m/sg^2).

2. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006.

3. El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.

4. El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).
- b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

- c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Artículo 65. Evaluación de las vibraciones

Para llevar a cabo la evaluación de vibraciones, se atenderá a lo establecido en el Anexo III del Decreto 266/2004, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica y en el Real Decreto 1367/2007, 19 de Octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, o normativa que las sustituya.

Artículo 66. Criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas: Una primera con tres medidas, funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y una segunda valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. Se determinará la afección en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de aceleración (m/sg^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el Anexo VIII de la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5. Si el valor de la aceleración obtenido en m/sg^2 para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Capítulo I. Régimen jurídico

Artículo 67. Inspección Municipal

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a la protección contra la contaminación acústica corresponde al Ayuntamiento y a los distintos órganos de la Administración Autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto el Alcalde como el Concejal en quién delegue, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza y demás legislación vigente, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

3. El personal de la Administración Local que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad. Sin perjuicio de las funciones propias de la Oficina Técnica Municipal, así como del Inspector Municipal de Medio Ambiente en las tareas propias de su cargo.

4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, facilitarán a los inspectores de la Administración Local el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

5. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ordenanza y demás normativa vigente.

6. Igualmente, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de actividad o autorización de funcionamiento, podrá verificar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 68. Actas de inspección y medidas correctoras

1. De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante y otro ejemplar se remite a la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador si procede. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, el acta dará origen a incoación de expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez oído al interesado en el término de los diez días siguientes a la incoación de dicho expediente, será señalado plazo que se notificará al mismo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ordenar las medidas cautelares del artículo 69 de la presente Ordenanza.

2. Salvo casos excepcionales, el plazo citado en el párrafo anterior para la implantación de las medidas correctoras no podrá ser superior a tres meses. Para la determinación de este plazo serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento que, si se estiman justificadas, podrán ser causa de nueva resolución, ampliando el plazo anteriormente establecido en un mes más como máximo.

3. El incumplimiento dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad o la suspensión de la ejecución de la obra.

Asimismo podrá acordarse la imposición de multas coercitivas y ejecución subsidiaria, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la presente Ordenanza.

Artículo 69. Medidas cautelares

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 7/2002, de Protección contra la Contaminación Acústica y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, lo cual deberá constar en informe técnico municipal que acredite la adopción de las medidas correctoras exigidas y que deberá elaborarse en el plazo de 5 días desde la comunicación por el interesado.

2. En concreto, dicha medida cautelar podrá adoptarse siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el ruido procedente de la fuente perturbadora origine en habitaciones de centros hospitalarios, o en dormitorios de viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de inmisión superiores en 6 dB(A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.
- b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.
- c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los Limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.
- d) La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por Limitador-sonógrafo obligado en cada caso.
- e) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

3. La citada medida cautelar podrá consistir en ;

- a) Paralización de la fuente perturbadora o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música o cualquier otra fuente perturbadora.
- b) Inmovilización temporal del vehículo.

4. Competencia para su adopción:

- a) Las medidas cautelares previstas, se adoptarán por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo en los supuestos de las letras a) y c) del apartado segundo de este artículo, en los cuales la medida cautelar prevista en el punto a) del apartado 3 de este artículo, se adoptarán por los propios agentes de la Policía Local.
- b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por la Policía

Local, en los casos en que se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana. En este supuesto, el establecimiento podrá iniciar su actividad al día siguiente, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que hubiere lugar.

- c) Cuando no haya sido la Alcaldía quien haya adoptado las medidas cautelares, las habrá de ratificar o levantar en el plazo máximo de 15 días, excepto lo que respecta a vehículos.

5. La adopción de las medidas contempladas en este artículo son independientes de la incoación, cuando proceda, de expediente sancionador.

Artículo 70. Precintado de aparatos e instalaciones

1. El precintado mencionado en el artículo anterior podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal correspondiente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal, que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

2. Las medidas cautelares citadas anteriormente, así como la mencionada en el apartado 1 de este artículo, no tendrán el carácter de sanción.

Artículo 71. Medidas de policía administrativa directa

La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojados, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia municipal, o tratándose de una actividad autorizada en que se constate una superación del nivel sonoro permitido en más de 6 dB(A) conforme a los límites autorizados expresos o los establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 60 minutos, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

Artículo 72. Inspección de vehículos a motor

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las comprobaciones y medidas oportunas, conforme a las normas establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones

Artículo 73. Responsabilidad

1. Serán responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que determina la normativa específica para las infracciones de tráfico, siendo su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación, las personas que explícitamente se indiquen en otros lugares de la presente Ordenanza, o quien subsidiariamente resultare responsable según normas específicas.

d) Respecto a la expedición de certificaciones, los técnicos correspondientes.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 74. Infracciones administrativas

1. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 75. Vehículos

La sanción de las infracciones relacionadas con el uso de vehículos se castigará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre la materia y su graduación se determinará según lo previsto en ella, a excepción de las infracciones a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Ordenanza, que serán consideradas como faltas graves y sancionadas correspondientemente.

Artículo 76. Actividades Calificadas

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y con las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican según sigue:

1) Infracciones muy graves:

- a) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- b) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación horaria hubiera sido ordenado por la Autoridad, sus agentes, o el servicio municipal competente.
- c) La reincidencia, entendida ésta cómo la comisión de tres faltas graves en el plazo de 12 meses.
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo VIII inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2) Se consideran infracciones graves:

- a) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), los límites establecidos.
- b) La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.
- c) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, o llevar a cabo la ejecución de forma insuficiente, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.
- d) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, la negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.
- e) El falseamiento o la no presentación de certificados acústicos, en aquellas actuaciones en las que sea necesaria su presentación.
- f) La manipulación de los elementos de control del ruido, en especial lo referido a los Limitadores de sonido, así como la falta de cumplimiento de la obligación de mantenimiento, verificación, etc. de dicho equipo Limitador, así cómo la inexistencia de éste cuando hubiera obligación de tenerlo instalado.
- g) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

h) El funcionamiento de focos emisores de ruido fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

i) La circulación de vehículos de motor con escape libre o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

j) No presentar el vehículo para su reconocimiento e inspección requerida.

k) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

l) La reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de 12 meses, considerándose esta en la comisión de tres.

3) Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

b) Superar los límites sonoros establecidos en menos de 6 dB(A).

c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva K base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 77. Sanciones

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde y subsidiariamente al conseller competente por razón de la materia.

2. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la legislación de contaminación acústica vigente o normativa que la sustituya, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

3. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

4. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado anterior.

El expediente podrá iniciarse de oficio, o bien en virtud de denuncia de cualquier persona, en cuyo caso deberá dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como por cualquier otro medio admitido en derecho.

En los supuestos de actividades que vinieran funcionando sin estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, podrá decretarse su cierre sin más trámite.

5. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Alcalde cuando la cuantía no exceda de 6000 €.
- b) Al conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6000 €.

6. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estimen que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

Artículo 78. Criterios para la determinación de sanciones

Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que deba imponerse se atenderá, en todo caso, a:

1. La naturaleza de la infracción.
2. La gravedad del daño o trastorno producido.
3. El grado de intencionalidad.
4. La conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
A tal efecto, cuando la comisión de la infracción se produzca por primera vez y la corrección de la emisión de ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de 48 horas, reduciéndola al nivel autorizado, se tendrá en cuenta como un factor atenuante y la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.
5. La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.
6. La continuación, a sabiendas de la misma, en la comisión de la misma infracción.
7. La trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 79. Cuantía de las sanciones

Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir al Alcalde la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas:

- 1) Las infracciones leves, con multa de 60 a 600 €.
- 2) Las infracciones graves, con multa de 601 hasta 6000 € y suspensión de la actividad o licencias en cualquiera de las modalidades que se citan a continuación, atendiendo al caso concreto:

- a) Suspensión de la actividad musical por plazo de 1 a 15 días.
- b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Multa de 6.001 a 60.000 € y,
- b) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

Artículo 80. Retirada definitiva de la Licencia

La sanción de retirada definitiva de la licencia o autorización sólo podrá imponerse cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de dos infracciones consecutivas de carácter grave o una por falta muy grave, y cuando hubiese puesto en funcionamiento, y sin autorización expresa, aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiese sido ordenado por la Autoridad o sus agentes. La retirada definitiva podrá ser acordada por el conseller competente por razón de la materia.

Artículo 81. Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 82. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 83. Prescripción

Las infracciones a las que se refiere esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, desde la comisión del hecho:

- a) Seis meses, en caso de infracciones leves.
- b) Dos años, en caso de infracciones graves.
- c) Cuatro años, en caso de infracciones muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los establecimientos encuadrados en el GRUPO 2, con autorización para “actividad musical”, disponen de un plazo máximo de tres meses para la integración efectiva en el Sistema de Vigilancia Automática de Ruidos, a partir de la implantación por el Ayuntamiento de Aspe de dicho sistema de Control de la Contaminación Acústica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

En concreto quedan derogados del artículo 3.3.1. al 3.3.5. de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana. También queda derogada la vigente Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de mayo de 2000 y cuyo texto completo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 4 de julio de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La promulgación de futuras normas que afecten a la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

SEGUNDA: La presente Ordenanza surtirá efectos desde la publicación de su texto íntegro en el BOP y una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I: RUIDOS EMITIDOS POR VEHÍCULOS

1. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

1.1. Generalidades del ensayo:

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: La prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba con el vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las Directivas Comunitarias 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la Directiva 1997/24/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la Directiva 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

1.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar:

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar. El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 25 de septiembre de 2007 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA, MAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

1.3. Régimen de funcionamiento del motor:

El régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces. Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

2. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA, Máx) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

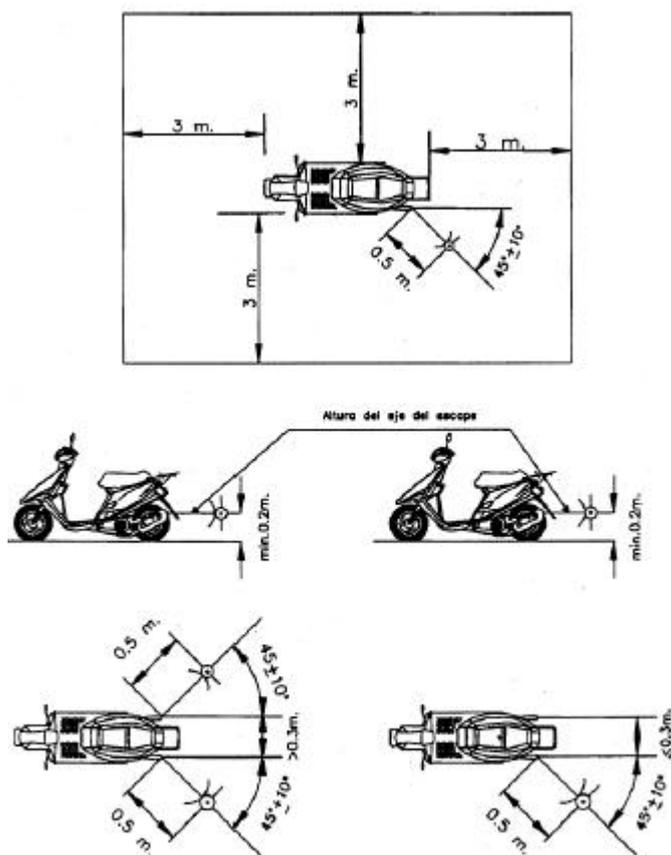


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LOS VEHÍCULOS PARADOS (EJEMPLOS)

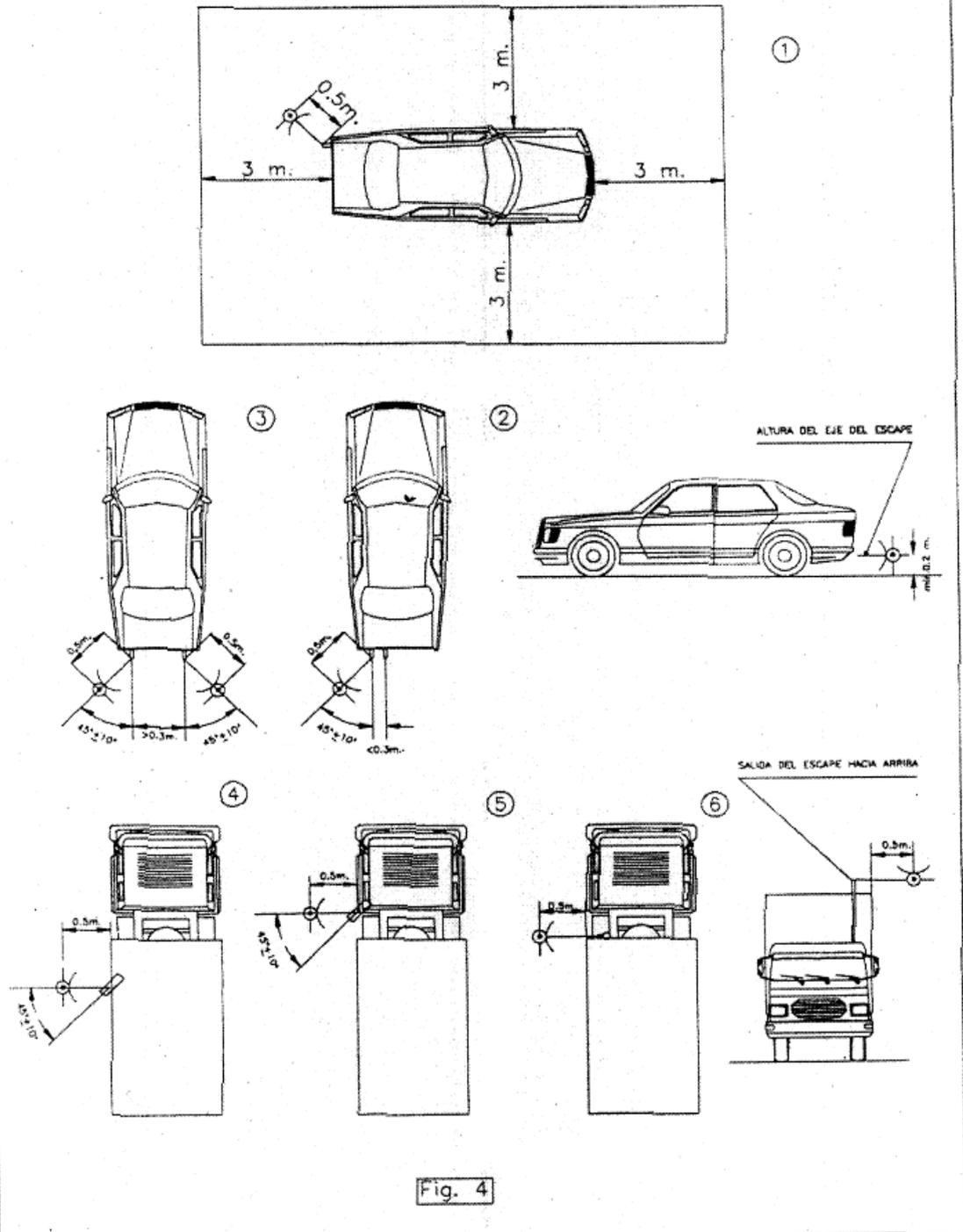


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

3. VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS EN dB(A), SIN PERJUICIO DE LOS ESTABLECIDOS PARA DETERMINADOS VEHÍCULOS EN SU DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente Anexo.

2. Los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente Anexo.

3. A los efectos del presente se estará a lo dispuesto en las guías actualizables que editará la Consellería de Medio Ambiente, en colaboración con otros organismos, en la que constará, para cada marca y modelo de vehículo, la contraseña de homologación, el nivel de emisión sonora del ensayo estático según el procedimiento establecido en el Anexo I y el régimen de revoluciones del motor durante dicho ensayo.

4. En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el Anexo I, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes.

a) Ciclomotores: El valor límite será de 87 dB(A).

b) Para el resto de vehículos: La Inspección Técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado Anexo I. A partir de ese momento y en sucesivas inspecciones técnicas, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

5. En cuanto a la emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

a) Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

b) Los vehículos destinados a servicio de urgencias disponen de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para instalar el mecanismo a que se refiere el apartado anterior.

ANEXO II: TABLA PARA LA CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

RUIDO DE FONDO	VALORES DE LA FUENTE DE RUIDO MEDIDA										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
20	26	29	30								
21	27	29	31								
22	27	29	31								
23	27	29	31								
24	28	30	31								
25	28	30	31	35							
26	29	30	32	36							
27	30	31	32	36							
28	31	31	32	36							
29	32	32	33	36							
30	33	33	33	36	40						
31	33	34	34	37	41						
32	34	35	35	37	41						
33	35	36	36	37	41						
34	36	36	37	37	41						
35	37	37	38	38	41	45					
36	37	38	38	39	42	46					
37	38	39	39	40	42	46					
38	39	40	40	41	42	46					
39	40	40	41	42	43	46					
40	40	41	42	43	43	46	50				
41		42	42	43	44	47	51				
42		43	43	44	45	47	51				
43		44	44	45	46	47	51				
44		44	45	46	47	48	51				
45			46	47	48	48	51	55			
46			46	47	48	49	52	56			
47				48	49	50	52	56			
48				49	50	51	52	56			
49				50	51	52	53	56			
50				51	52	53	53	56	60		
51				51	52	53	54	57	61		
52					53	54	55	57	61		
53					54	55	56	57	61		
54					55	56	57	58	61		
55					56	57	58	58	61	65	
56						57	58	59	62	66	
57						58	59	60	62	66	
58						59	60	61	62	66	
59						60	61	62	63	66	
60						61	62	63	63	66	70
61						61	62	63	64	67	71
62							62	64	65	67	71
63								65	66	67	71
64								66	67	68	71
65								67	68	68	71
66								67	68	69	72
67								68	69	70	72
68								69	70	71	72
69								70	71	72	73
70								71	72	73	73
71								71	72	73	74
72									73	74	75
73									74	75	76
74									75	76	77
75									76	77	78
76									76	77	78
77										78	79
78										79	80
79										80	81
80										80	82

ANEXO III: CERTIFICADO TÉCNICO DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

El Certificado Técnico de Aislamiento Acústico deberá contener, cómo mínimo, los siguientes datos:

- a) Peticionario del certificado.
- b) Objeto del certificado.
- c) Persona o entidad que realiza el informe.
- d) Técnico encargado de las mediciones.
- e) Técnico/s que firma/n el informe de certificación.
- f) Fecha y hora de realización de los ensayos.
- g) Antecedentes:
 - Plano esquemático de la actividad y su entorno, con indicación e identificación de los lugares de medición, fuentes ruidosas y altavoces.
 - Circunstancias de la medición.
 - Identificación clara de los lugares de medición con nombre de las personas presentes y dirección exacta de los recintos en que se realizan los ensayos.
 - Condiciones ambientales.
 - Todas aquellas situaciones que se dieron y que de alguna forma pudieran incidir en el resultado del ensayo.
- h) Equipos con los que se realizan los ensayos:
 - Equipo
 - Modelo
 - N° de Serie
 - Tipo
 - Calibraciones (fotocopia del certificado de calibración de los equipos).
 - Fecha de la última calibración.
- i) Mediciones acústicas realizadas:
 - Breve descripción de la metodología empleada en la realización del ensayo.
 - Resultado de las medidas expresados de una forma clara y concisa que no pueda ser motivo de ningún error en la interpretación de los resultados:
 - Aislamiento acústico a ruido aéreo con la vivienda colindante.
 - Aislamiento acústico a ruido aéreo de la fachada.
 - Niveles de recepción en el ambiente exterior.
 - Niveles de recepción en el ambiente exterior.
 - Los Anexos deberán de recoger todas las mediciones realizadas, la fecha y la hora exacta de la medida.
- j) Valoración y evaluación:
 - Se han de recoger todas las expresiones tenidas en cuenta.
 - Se deberán incluir, al menos, los siguientes índices de valoración:
 - Los valores requeridos en la UNE-EN ISO 140 parte 4, 5, 7.
 - Leq, L10, L90.
 - Aceleraciones.
 - Niveles sonoros máximos

- A partir de estos índices de valoración se realiza la evaluación mediante comparación de los correspondientes índices con los límites legales establecidos por esta Ordenanza.

k) Conclusiones:

- Del resultado de la evaluación se emitirá un juicio de forma clara y concisa, indicando los posibles conflictos o incumplimientos de la normativa y proponiendo soluciones para ello.
- Firma y fecha del informe.

ANEXO IV: NIVELES SONOROS

Tabla 1. Niveles de recepción externos.

Uso dominante	Día	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos.

Uso de los Locales		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de conciertos	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

ANEXO V: CORRECCIONES

1. POR RUIDO DE FONDO:

1.1) El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo	Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada
$\Delta L < 3$ dB(A)	Medida no válida
$3 \leq \Delta L < 4$ dB(A)	3
$4 \leq \Delta L < 5$ dB(A)	2
$5 \leq \Delta L < 7$ dB(A)	1
$7 \leq \Delta L < 10$ dB(A)	0.5
$\Delta L \geq 10$ dB(A)	0

1.2) Si dicha diferencia es menor de 3 dB(A) o bien el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado, en cuyo caso el responsable de la medición informará sobre la validez de la misma, pudiéndose llevar a cabo en otro momento diferente. Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo o ruido ambiente, en el caso de que éste también se encuentre próximo a los valores antes fijados, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la regla siguiente:

- 1.2.1 Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados anteriormente y 5 dB(A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 3 dB(A).
- 1.2.2 Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB(A) y 10 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB(A).
- 1.2.3 Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dB(A) y 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB(A).
- 1.2.4 Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentra entre 15 dB(A) y 20 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB(A).

1.3) Corrección por niveles de fondo muy bajos: En aquellos “casos particulares” de quejas, en los que de forma excepcional, debido a la existencia de niveles de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24 dB(A), y en ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 5 dB(A).

En el Anexo II se adjunta tabla, que permite determinar, de acuerdo con los criterios establecidos en este apartado, el nivel máximo (fondo + fuente sonora en funcionamiento), a partir del nivel de fondo (fuente sonora parada) y el límite legal establecido en esta Ordenanza.

2. POR TONOS PUROS:

2.1. Cuando se detecte la existencia de tonos puros, los niveles sonoros obtenidos conforme al procedimiento establecido en el apartado 3, se penalizarán con 5 dB(A). La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al siguiente procedimiento:

1) Medición del espectro de ruido entre las bandas de tercios de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.

2) Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

3) Cálculo de la diferencia existente entre la presión acústica de la banda considerada y la media aritmética de las cuatro bandas laterales (Valor Dm).

2.2. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias: Si el valor Dm es superior a 15 dB entre 25 y 125 Hz; a 8 dB entre 160 y 400 Hz; a 5 dB entre 500 y 10.000 Hz.

3. POR RUIDOS IMPULSIVOS:

La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos, durante una determinada fase de ruido T, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Medida del nivel continuo equivalente, con ponderación A y en modo de respuesta "Fast", durante el tiempo T. Se efectuarán como mínimo 3 mediciones y se calculará el promedio (L_1).

2) Medida del nivel de presión instantáneo máximo, determinado con la respuesta del detector en modo Impulse. Se efectuarán como mínimo 3 mediciones y se calculará el promedio (L_2).

3) La penalización por la presencia de ruidos impulsivos estará en función de los valores obtenidos (L_2 y L_1), estableciéndose en 5 dB(A) si la diferencia entre ellos es mayor de 5.

4. POR EFECTO DE LA REFLEXIÓN:

Si las medidas en exteriores son realizadas a menos de 2 m. de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dB(A).

En lo no previsto en esta Ordenanza, en lo referente a correcciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido o norma que lo sustituya

ANEXO VI: CONDICIONES TÉCNICAS DE LIMITADORES Y SONÓGRAFOS-REGISTRADORES DE SONIDO

1. Características de los Limitadores destinados a Actividades del GRUPO 1:

- a) Limitación efectiva a los niveles programados por el Inspector Municipal.
- b) Control del nivel de presión sonora mediante evaluación espectral.
- c) Programación horaria día/noche y paro (mute).
- d) Imposibilidad de acceso y/o manipulación del interior por parte del usuario, mediante un sistema de precintado que impida posibles manipulaciones y que, en caso de producirse éstas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- e) Soporte físico estable, dotado de los necesarios elementos de seguridad, baterías, etc., de tal manera que el sistema no se vea afectado por fallos de tensión.

2. Características de los Limitadores destinados a Actividades del GRUPO 2 (además de las detalladas para los del Grupo 1):

- f) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con periodos de almacenamiento de, al menos, un mes.
- g) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del Limitador con indicación de la fecha y hora de inicio, de terminación y del nivel máximo alcanzado durante cada sesión.
- h) Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al Servicio Municipal encargado de la inspección los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. La transmisión de datos se realizará de forma que sea integrable en el Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruidos implantado en el Ayuntamiento de Aspe, por lo que los datos y la forma de entregarlos se adaptarán a los protocolos descritos en el Anexo VII de esta Ordenanza.

3. Características del sonógrafo-registrador:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de medida.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes.
- Registro de todas las sesiones ruidosas con indicación de la fecha y hora de inicio fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión
- Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden registradas en la memoria interna del sonógrafo-registrador.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vean afectados por fallos de tensión.
 - Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. La transmisión de datos se adecuara a los protocolos descritos en el Anexo VII, que define las características del sistema de inspección automático definido por el Ayuntamiento.
4. El micrófono del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local y, como mínimo, a 1,5 m. de cualesquiera de las fuentes sonoras de que disponga el local (altavoces independientes, integrados en otros aparatos, autoamplificados, etc.).
 5. Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrán homologarse a los efectos de esta Ordenanza, previa solicitud efectuada al respecto y una vez superadas las pruebas técnicas que el Ayuntamiento de Aspe tenga a bien exigir.

ANEXO VII: PROTOCOLOS DE TRANSMISIÓN

Con objeto de compatibilizar todos los elementos de control (Limitadores de sonido) con el Sistema de Control de Ruidos, es necesario que los datos entregados y la forma de entregarlos al sistema cumplan con los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Los Limitadores y sonógrafos que se instalen en las actividades sujetas al cumplimiento de esta Normativa deberán de enviar los datos nuevos almacenados por lo menos una vez al día usando como medio de transmisión la red GSM u otra que la sustituya con ventaja usando para cada una de las secuencias de datos los protocolos que se describen a continuación.

2. Los datos de los dispositivos se dividen:

- Datos de Setup o de inicialización.
- Datos de sesión.

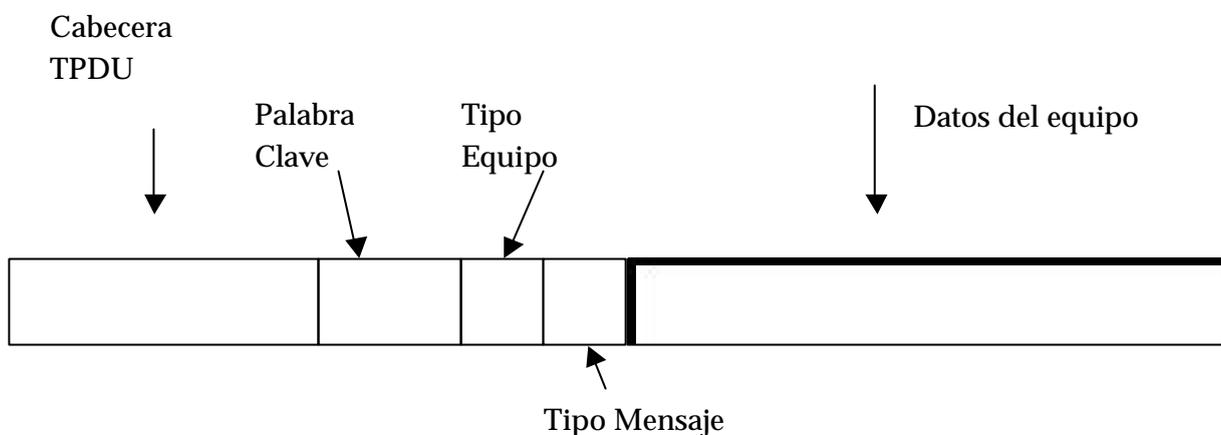
3. Los datos de sesión se dividen en:

- Datos de sesión sonográfica.
- Datos de sesión de registrador.

4. Todos los datos se empaquetarán y se mandarán usando la utilidad SMS de la red GSM tal como es descrito por las Normas de la red GSM, utilizando la zona asignada al mensaje para mandar los datos de los dispositivos. Este empaquetado utilizará los 140 caracteres de 8 bits que definen el mensaje dentro de la estructura del SMS.

5. Para normalizar las longitudes de los mensajes recibidos usaremos una longitud fija para cada mensaje de 112 bytes, adoptando las siguientes formas en función del tipo de dato a transmitir:

ESTRUCTURA DEL MENSAJE CONFIGURACIÓN GENERAL



La parte denominada “Cabecera” es la parte descrita por El TPDU de la norma SMS del GSM. Después irá la “palabra clave” del sistema, el “tipo de equipo” que manda los datos

y, a continuación, el “tipo de estructura”, según se trate de un “setup” o de una “sesión”. Por último, irán los datos del mensaje como se ve en la figura, resultando las siguientes estructuras para cada tipo de datos:

TIPOS DE ESTRUCTURAS

PARTE COMÚN: (Forma parte de todos los mensajes)

Palabra clave:	8 bytes
Tipo Equipo:	1 byte
Tipo mensaje:	1 byte
Código Equipo:	9 bytes

Mensajes de cabecera para Limitador

Información Cabecera

Instalador:	38 bytes
Calibración:	
Nivel	1 byte
Fecha Instalación: Date (3bytes) / Time (2bytes)	5 bytes
Revisión: Date (3bytes) / Código instalador (9 bytes)	12 bytes
Registrador	1 byte
Sonómetro	1 byte
Relleno hasta 111 bytes de 8 bits: Se mandan 0x00	34 bytes
Número de mensaje que se está enviando	
Número Mensaje (numeración circular de 0 a 255)	1 byte
Mensaje de Información del setup	
Aislamiento	16 bytes
Umbral NC (solo mandamos el número)	1 byte
Micrófono (numeraciones a 6 bits y signo)	16 bytes
AjustdBA	1 byte
Sensibilidad (siempre negativo)	1 byte
Calibración (después de corregir)	16 bytes
Relleno hasta 111 bytes de 8 bits: Se mandan 0x00	26 bytes
Número de mensaje que se está enviando	
Número Mensaje (numeración circular de 0 a 255)	1 byte

Mensaje de sesión de Limitador con información fonográfica

Indice de la sesión	2 bytes
FechaInisesion: Date (3bytes)/Time (2bytes)	5 bytes
Final (minutos desde el inicio)	2 bytes
Calibración	1 byte
Rojo	1 byte
Ambar	1 byte
Potenmax	1 bytes
Nivel medio	1 byte
Nivel máximo 1 byte (×2)	2 bytes
TiemMicMax 2 bytes (×2)	4 bytes
MicMin	1 byte
Relleno hasta 111 bytes de 8 bits: Se mandan 0x00	74 bytes
Número de mensaje que se está enviando	
Número Mensaje (núm. circular de 0 a 255)	1 byte

Mensaje de sesión para Limitador con registrador

Fecha inicio Sesión	5 bytes
Indice sesión	2 bytes
Intervalo medidas IntervaloMedida	1 byte
Numero mensaje registrador	1 byte
Medidas de registrador por mensaje	
Máximo de 83 medidas, si hay menos se rellena con 0x00 hasta	83 bytes
Número de mensaje que se está enviando	
Número Mensajes (núm. circular de 0 a 255)	1 byte

Significado de las variables:

- **Palabra clave:** Es una palabra de identificación del sistema. Se ha de pedir al Ayto. cuando se quiera incorporar un determinado dispositivo al sistema.
- **Tipo Equipo:** Identifica el tipo de dispositivo en el sistema, el contenido lo da el Ayto. cuando se solicita la incorporación.
- **Tipo mensaje:** Identifica el tipo de mensaje. El contenido lo da el Ayto. cuando se solicita la incorporación al sistema.
- **Código Equipo:** Identifica de forma unívoca el dispositivo en el sistema, puede ser el nº de serie del aparato.
- **Instalador:** Es un campo reservado para dar información de la instalación.
- **Calibración.** Nivel: Identifica el nivel de calibración del equipo (nivel máximo que es capaz de producir).
- **FechaInstalación:** Es la fecha y la hora en la que se instaló el equipo.

- **Revisión:** Es la fecha en la que se produce un acceso al equipo y el identificador del instalador que lo hace (esto último se puede sustituir por un código fijo).
- **Registrador:** Indica si el equipo tiene instalado registrador.
- **Sonómetro:** indica si el equipo tiene instalado sonógrafo.
- **Número Mensaje:** Es el número del contador de mensajes que indica el número de orden del mismo.
- **Aislamiento:** Es el valor del aislamiento en tercio de octavas del local.
- **Umbral NC:** Representa el número de la curva NC que ajusta el espectro a proteger.
- **Micrófono:** Son los números que representa la sensibilidad del micrófono a los tercios de octava.
- **Ajuste dB(A):** Es el número de calibración del micrófono, puede ser cero, en el caso que el número que se transmite ya sea dB(A).
- **Sensibilidad:** Sensibilidad global del micrófono.
- **Calibración:** Son los niveles en tercio de octava que identifican la emisión máxima del equipo de música donde se instala el Limitador.
- **Índice de la sesión:** Número de orden de la sesión que empieza.
- **Fecha inicio sesión:** Fecha y hora de inicio de la sesión.
- **Final:** Tiempo de duración de la sesión, se empaqueta como un número de cuatro cifras enteras (4 bits para cada uno).
- **Calibración:** Valor de la calibración de arranque del equipo.
- **Rojo:** Tiempo de permanencia del equipo actuando.
- **Ambar:** Tiempo de funcionamiento del equipo.
- **Potencia max:** Nivel máximo existente en la línea durante la sesión.
- **Nivel medio:** Nivel de presión sonora medido por el micro durante la sesión.
- **Nivel máximo:** Nivel de presión sonora máximo en la sesión.
- **Tiempo MicMax:** Hora a la que se produce el máximo de presión sonora.
- **MicMin:** Nivel de presión sonora mínimo de la sesión.
- **Fecha inicio Sesión:** Fecha y hora de inicio de la sesión de registrador.
- **Índice sesión:** Número de orden de la sesión de registrador.
- **Intervalo medidas Intervalo Medida:** Intervalo de tiempo entre las muestras.

ANEXO VIII: NIVELES MÁXIMOS DE VIBRACIONES

a) Para evaluar las molestias producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

Tabla 1

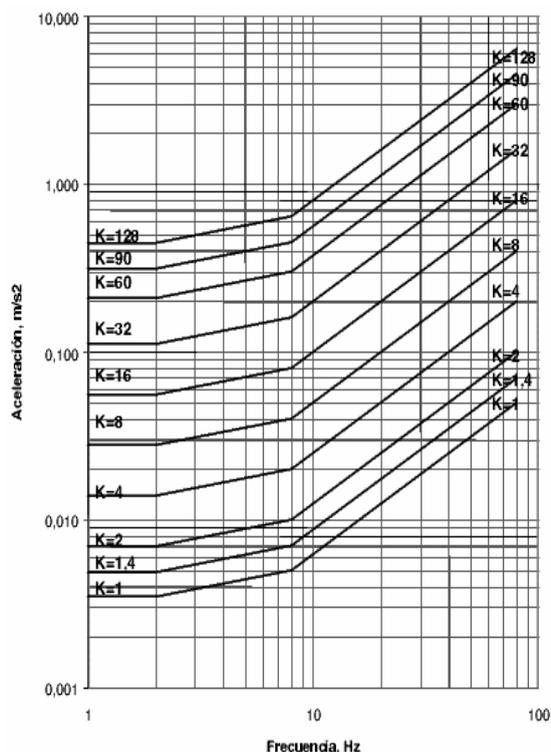
VALOR DE "K"	VALOR DE "f"
$K = \frac{a}{0,0035}$	para $f \leq 2$
$K = \frac{a}{0,005 + 0,000257(f-2)}$	para $2 < f \leq 8$
$K = \frac{a}{0,00063 f}$	para $8 < f \leq 80$

Tabla 2

Situación	Valores en K			
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
	Día	Noche	Día	Noche
Sanitaria	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y Comercios	8	8	128	128
Industrias	8	8	128	128

donde a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en ($m.s^{-2}$) y f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.

INDEX K



b) Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

c) Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

ANEXO IX: MEDIOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA ORDENANZA

A continuación se relacionan los medios técnicos necesarios para llevar a cabo mediciones y controles necesarios previstos en la Ordenanza:

- SONÓMETRO (2 unidades)

Sonómetro de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la Ordenanza, con calibración anual, por laboratorio metrológico autorizado.

- CALIBRADOR (2 unidades)

Calibrador de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la Ordenanza, con verificación anual, por laboratorio metrológico autorizado.

- ORDENADOR PORTATIL (2 unidades) destinado a la toma de datos de los limitadores

Requisitos mínimos: Pentium II, 0,5 GB RAM, 40 GB de disco duro, con puerto serie para conexión de cable toma de datos. Software sistema operativo Windows XP

- CABLE CONEXIÓN ORDENADOR LIMITADORES (2 unidades)

Conexión puerto serie o USB, con terminal serie macho R-232 para limitador CESVA y ECUDAP

- SOFTWARE DE REGISTRO AUTOMATICO DATOS LIMITADORES "ECUDAP"

- SOFTWARE DE REGISTRO AUTOMATICO DATOS LIMITADORES "CESVA"

- ALOJAMIENTO WEB DE REGISTRO DE DATOS, GESTION Y SERVICIO DE LOS MISMOS:

Consistente en el uso compartido del software con la recepción de datos en instalaciones del proveedor de estos servicios, sirviendo los datos a la red del Ayuntamiento con las garantías de confidencialidad y seguridad necesarias. Con las particularidades de:

- Presentación al público y a los funcionarios municipales con diversos grados de accesibilidad la información.
- Disponer los marcos privados de accesibilidad restringida que presenten las incidencias y las circunstancias de la inspección.
- Gestor de bases de datos que contengan información sobre las actividades sus parámetros acústicos y sus horarios de funcionamiento.
- Capacidad de admitir hasta 25 locales como primer conjunto de inspección.

A continuación se detallan las acciones formativas necesarias para el personal al servicio del Ayuntamiento;

- FORMACIÓN ESPECIFICA EN MANEJO DE SONOMETRO Y CALIBRADOR “CESVA”
- FORMACIÓN ESPECIFICA EN MANEJO DE LIMITADORES “CESVA”
- FORMACIÓN ESPECIFICA EN MANEJO DE LIMITADORES “ECUDAP”
- FORMACIÓN ESPECIFICA EN MANEJO GESTIÓN DE INSPECCIÓN REMOTA DE RUIDO

En Aspe, a 18 de febrero de 2008
DIRECTOR DEL ÁREA DE TERRITORIO

Fdo. Emilio Pastor Peidró